



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO
035659

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PRESENTE.

Diputado **Carlos Lázaro Sánchez Tapia**, representante de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fracción VII del artículo 16, y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración la presente **“Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado de Querétaro”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que nuestro País pasa por una crisis institucional en la que cada una de sus instituciones carece de legitimidad ante la sociedad, consecuencia de los graves problemas de corrupción que vivimos, pues México se encuentra clasificado como el 13 país más corrupto del mundo, según datos del Foro Económico Mundial.
2. Que según datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Impacto Gubernamental del INEGI, en Querétaro se registran al año 28 mil 905 actos de corrupción por cada 100 mil habitantes, lo que nos ubica en el octavo lugar en el país dentro de los estado con mayor corrupción.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

3. Que el 18 de Julio del Presente Año se publicaron en el periódico Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y La Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales, dentro de sus disposiciones, obligan a las entidades a armonizar sus disposiciones normativas internas, además de emitir las leyes necesarias, para dar a cumplimiento al contenido de las mismas.
4. Que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos mandata a las entidades federativas en los sistemas estatales anticorrupción se contemplen los requisitos impuestos por ésta, así como por las leyes generales aplicables en la materia.
5. Que según criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las Leyes Generales “son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales”¹.
6. Que el pasado 18 de Julio del presente año, se publicaron el diario oficial de la federación las Leyes Anticorrupción que consisten en: la Ley General del Sistema

¹ Tesis Aislada 172739. P. VII/2007. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, Pág. 5.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

7. Que resulta imperante que en nuestro estado se emitan las modificaciones necesarias a la Constitución Política Local, mismas que permitan adecuar el marco jurídico secundario conforme a lo dispuesto en las leyes generales en materia de anticorrupción.

8. Que en la presente iniciativa se contempla y abarca todo lo dispuesto por la nuestra constitución federal, así como en las leyes generales correspondientes.

9. Que la presente iniciativa contempla la creación de una fiscalía especializada anticorrupción, cuyo origen provenga directamente de la ciudadanía, al quitar la posibilidad de que la terna sea propuesta por el ejecutivo del estado, y trasladar esta facultad al consejo de participación ciudadana del sistema estatal anticorrupción; pues con ello se busca que efectivamente el fiscal se encuentre en una situación completamente autónoma, fuera del espectro político, situación que no sucedería de darse como comúnmente se realizan la elección de funcionarios.

10. Que la presente iniciativa también cuenta con la creación de un Tribunal Especializado en la impartición de justicia administrativa.

11. Que también se plantea la adecuación de las facultades de la Entidad Superior de Fiscalización, acorde con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en las leyes generales correspondientes.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

13. Que en virtud de todo lo anterior resulta necesario adecuar nuestro marco constitucional local para dar paso a las leyes secundarias que tengan como objetivo el de adecuar nuestro sistema jurídico interno al nacional, en lo que refiere al sistema nacional anticorrupción.

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas, y con base a los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, el que suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado de Querétaro.

Artículo Primero.; Se reforman los artículo 17, 30 Bis, 31, 34 y 38; se adicionan el artículo 30 Ter, 38 Bis y 38 Ter; y se modifica la denominación Título Cuarto, todo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 17. Son facultades...

I. a III...

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa; al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado, al Fiscal Anticorrupción y a los demás



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

Artículo 30 Bis. El Ministerio...

El Ministerio...

Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Fiscalía Anticorrupción, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales y las demás que establezca su Ley.

Para ser Fiscal General...

El Fiscal General...

Solamente...

Las ausencias...

El Fiscal General...

Artículo 30 Ter. La Fiscalía Anticorrupción será encabezada por un fiscal autónomo. El Fiscal Anticorrupción contará con autonomía funcional, presupuestal y con facultades plenas para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción vinculada con servidores públicos, así como



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley Orgánica respectiva.

Para ser Fiscal Anticorrupción se necesita cubrir con los mismos requisitos que para ser Fiscal General, descritos en el párrafo cuarto del artículo 30 Bis de este ordenamiento.

El Fiscal Anticorrupción del Estado durará en su cargo cinco años; será designado y removido en los términos siguientes:

- I. El Consejo de Participación de Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su presidente someterá a consideración de la Legislatura del Estado una terna de candidatos;
- II. La Legislatura designará a quien deba ocupar el cargo, previa comparecencia de las personas propuestas.

Solamente podrá ser removido por la Legislatura, por las causas que expresamente establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

Las ausencias del Fiscal Anticorrupción del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

El Fiscal Anticorrupción del Estado presentará un informe anual mediante comparecencia ante la Legislatura del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 31. La Entidad...

I. a V...

VI. En su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, en los términos que establezca la Ley de la Materia.

Sin perjuicio del principio de anualidad y de posterioridad, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Entidad Superior De Fiscalización del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Así mismo, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de la materia. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Los Poderes del Estado...

El Auditor...

Artículo 34. El funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares; así mismo será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia Anticorrupción, para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Residirá en la ciudad...

Apartado B.

El Tribunal...

Residirá...

Título Cuarto

De la responsabilidad de los Servidores Públicos y de los Particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

Capítulo Primero

De la responsabilidad

Artículo 38. Los servidores públicos...

I. a V...

VI. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

VII. Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.

VIII. La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización por daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.

IX. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas morales, se extenderán en el ámbito administrativo a los tenedores y administradores. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite participación de sus órganos de



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones.

X. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.

Artículo 38 Bis. Todos los servidores públicos estarán obligados a cumplir con la presentación de su declaración patrimonial y de intereses, así como su declaración fiscal anual, en los términos de las leyes respectivas.

Esta obligación corresponderá también a los particulares que brinden servicios al estado, ya sea mediante el otorgamiento de concesiones, prestación de servicios o cualquier actividad que implique la contratación de servicios de particulares.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 38 Ter. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las bases contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las Leyes Generales aplicables y la Ley Estatal de la Materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se establece un plazo de 120 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que resulten aplicables, para que el Congreso del Estado apruebe la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y para que se reformen todas las disposiciones normativas secundarias necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, así como de las autoridades que intervienen.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin materia las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Cuarto. El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con La Constitución Federal las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Estatal y las leyes locales.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Quinto. Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.

A T E N T A M E N T E

**DIP. CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA
DIPUTADO LOCAL LVIII LEGISLATURA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO)